



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI212/2013

Resolución del Comité de Información del Instituto Federal Electoral (CI), sobre las Declaratorias de Inexistencia realizadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP) y el Partido Movimiento Ciudadano (PMC).

Antecedentes

1. **Solicitudes de información.** El 5 y 9 de abril de 2013, el C. Arnulfo Moreno Ramírez presentó mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información pública denominado INFOMEX-IFE, dos solicitudes de información, a las cuales se les asignaron los folios:

UE/13/00950:

"(...) SOLICITO SE ME INFORME SI EL CIUDADANO GUSTAVO FIGUEROA CUEVAS A ESTADO AFILIADO AL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO DEL AÑO 2007 A 2013 (...)"

UE/13/00983:

"(...) SOLICITO SE ME INFORME SI EL CIUDADANO GUSTAVO ERNESTO FIGUEROA CUEVAS HA ESTADO AFILIADO AL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO DE MEXICO DEL AÑO 2007 A 2013. (...)"

2. **Turnos al órgano responsable (DEPPP).** Los mismos días, la Unidad de Enlace (UE) turnó las solicitudes a la DEPPP, a través del sistema INFOMEX IFE, a efecto de darles trámite.
3. **Respuesta de la DEPPP.** El 12 y 15 de abril de 2013, la DEPPP respondió a través del sistema INFOMEX-IFE, e informó que no obra dentro de sus archivos, por lo que sugirió turnar al partido.
4. **Turno al partido político.** El 15 y 16 de abril de 2013, la UE turnó las solicitudes al PMC, a través del sistema INFOMEX IFE, a efecto de darles trámite.
5. **Respuesta del PMC.** Los mismos días, el PMC respondió a través del sistema INFOMEX-IFE, e informó que después de una búsqueda exhaustiva en su base de datos del Registro Partidario Nacional (Padrón de militantes) no se encontró registro alguno de Gustavo Figueroa Cuevas y Gustavo Ernesto Figueroa Cuevas.



CI212/2013

Considerandos

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la declaratoria de inexistencia hecha por los órganos responsables, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información vigente (Reglamento).

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la declaratoria de inexistencia realizada por la DEPPP y el PMC, cumple con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); y 10 párrafos 1, 2 y 4 del Reglamento, al fundar y motivar su determinación.

- II. **Materia de la Revisión.** El objeto de la presente resolución es determinar si las declaratorias de inexistencia realizadas por la DEPPP y el PMC, se encuentran debidamente fundadas y motivadas.

- III. **Acumulación.** Del examen de las solicitudes referidas en el antecedente 1, este CI advierte que existe una estrecha vinculación entre la materia de lo solicitado, el órgano responsable y el partido político, a los que fue turnado y el sentido de las respuestas emitidas.

Por lo anterior este CI considera pertinente acumular las solicitudes de información **UE/13/00950** y **UE/13/00983** con el objeto de emitir una sola resolución.

Es importante mencionar que las razones fundamentales de toda acumulación tienen su sustento en un principio lógico que busca hacer efectivo el principio de economía procesal, es decir; donde hay posibilidad de concentración, es necesario decretarla para evitar duplicidad o multiplicidad de procedimientos, a fin de ahorrar tiempo en la atención a los requerimientos de los solicitantes, evitar resoluciones contradictorias en asuntos que estén íntimamente vinculados o relacionados entre sí y lograr la mayor concentración y economía en el proceso; lo que redundará en una mejor y más expedita atención al solicitante.

Cabe mencionar que existen tres variantes para que se actualice esta figura jurídica, a saber: por litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más



CI212/2013

asuntos respecto de una misma solicitud, diversas solicitudes de un mismo solicitante, un mismo tema, o que las respuestas o resoluciones provengan de un mismo órgano responsable; de conformidad con el artículo 27, párrafo 2 del Reglamento.

Por lo anterior, resulta aplicable el criterio emitido por el Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“ACUMULACIÓN, PROCEDE CUANDO EXISTE IDENTIDAD DE PERSONA Y ACCIONES, AÚN CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SEA DISTINTA. De una interpretación sistemática y armónica del artículo 42, numeral 1 fracción IV del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, procede la acumulación de expedientes cuando existe litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más asuntos; en consecuencia, cuando se presente conexidad de causa o una vinculación en la materia de los recursos de revisión, en razón de que el contenido de las solicitudes origen del fallo, se encuentren referidas a la obtención de información relativa a un mismo Organismo del Instituto Federal Electoral o Partido Político Nacional y el concepto de agravio esgrimido en cada uno de los recursos sea sustancialmente idéntico, así como el recurrente, por economía procesal procede la acumulación de expedientes; es decir, la acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma resolución, sin que se configure la adquisición procesal de las pretensiones a favor del recurrente o del órgano responsable, ello en virtud de que cada recurso es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos del recurrente o de los argumentos rendidos en los informes circunstanciados, por lo que los efectos de la acumulación son meramente procesales y la finalidad que se persigue con ésta determinación es única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias, o bien, no pueda decidirse sobre unos sin afectar a los otros requiriéndose así que se decida sobre ellos dentro de un mismo proceso y en una misma resolución, sin dejar atrás los requisitos esenciales que se necesitan para configurar dicha figura; considerando lo anterior se concluye que se puede dar acumulación aún cuando únicamente exista identidad de persona y acciones, aún cuando la información solicitada sea distinta.

RECURSO DE REVISIÓN OGTAI-REV-20/2010 Y SUS ACUMULADOS OGTAI-REV-21/2010, OGTAI-REV-22/2010, OGTAI-REV-23/2010 Y OGTAI-REV-24/2010. RECURRENTE: C. ANDRÉS GÁLVEZ RODRÍGUEZ.”

IV. Pronunciamiento de fondo. El pronunciamiento de este CI se expone conforme al tipo de información declarada por el órgano responsable y el partido político.

A. Declaratoria de inexistencia. El solicitante pidió que se le informe, si Gustavo Figueroa Cuevas y Gustavo Ernesto Figueroa Cuevas han estado afiliados al PMC del año 2007 a 2013.



CI212/2013

La DEPPP al dar respuesta, señaló que de una búsqueda exhaustiva en el Padrón del PMC del año 2008, no localizó la información solicitada; así mismo, y por lo que hace a los años 2007, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, la DEPPP señaló que no cuenta con el Padrón de Afiliados de estos años, razón por la cual y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 2, fracciones III y VI del Reglamento, declaró la inexistencia de la información.

Ahora bien, el PMC manifestó que después de realizar una búsqueda exhaustiva en su base de datos a nivel nacional, encontró que Gustavo Figueroa Cuevas y Gustavo Ernesto Figueroa Cuevas, no son, ni han sido, militantes del PMC (otrora Partido Convergencia) del año 2007 al 2013.

Derivado de lo anterior, se debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo señalado por la fracción VI, párrafo 2 del artículo 25 del Reglamento.

Ahora bien este Comité, emitió un criterio el cual permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: *PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.*

De los requisitos señalados en el artículo 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento de la materia, en relación al informe de los órganos responsables que sostienen la inexistencia de la información, su exposición debe entenderse a criterio de este CI como la fundamentación y motivación con la que respaldan la declaratoria de inexistencia; ahora bien, el Comité puede requerir a los órganos responsables y los partidos políticos, la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en el artículo antes citado.

Asimismo, el CI puede disponer las medidas necesarias para localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información.

En tal virtud, conforme a la fracción VI, párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento y el criterio invocado, este CI debe confirmar la declaratoria de **inexistencia** de la información solicitada por el C. Arnulfo Moreno Ramírez, señalada por la DEPPP y el PMC.

- B. Máxima publicidad.** No obstante lo anterior, la DEPPP pone a disposición del solicitante bajo el principio de **máxima publicidad** señalado en los artículos 6, párrafo 2, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI212/2013

Mexicanos; 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 4 del Reglamento, la siguiente información:

- El Padrón del PMC del año 2008, el cual consta de un disco compacto para su reproducción, en las oficinas que ocupa la Junta Distrital Ejecutiva No. 33 del Estado de México ubicada en Tizapa No. 30F, Colonia la Bomba, Municipio Chalco de Díaz Covarrubias C.P. 56600 Estado de México; en horas y días hábiles; **previo pago y presentación del comprobante en original** por la cantidad de \$12.00 (DOCE PESOS 00/100 M.N.), por concepto de cuota de recuperación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicha cantidad deberá depositarse a la cuenta bancaria No. 2223201 Scotiabank Inverlat, a nombre de "IFE Transp. y Acceso a la Información Pública".

Cabe mencionar, que de conformidad con el artículo 28, párrafo 2 del Reglamento en la materia, el plazo para disponer de la información es de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente aquel en que el solicitante cubra la cuota aplicable, asimismo el artículo 29 del citado ordenamiento, señala que se concede un término de tres meses para recoger la información requerida, de lo contrario se dará por desahogado el procedimiento y será necesario realizar una nueva solicitud de acceso a la información, sin responsabilidad alguna para este Instituto.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, párrafo 2, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública Gubernamental; 4; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 2, fracción III y VI; 28, párrafo 2; 29 y 30 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité emite la siguiente:

Resolución

Primero. Se **ordena la acumulación** de las solicitudes de información, identificadas con los números de folio **UE/13/00950** y **UE/13/00983** en términos del considerando **III** de la presente resolución.

Segundo. Se **confirman las declaratorias de inexistencia** efectuadas por la DEPPP y el PMC, en términos de lo señalado en el considerando **IV inciso A**, de la presente resolución.




CI212/2013

Tercero. Se hace del conocimiento del C. Arnulfo Moreno Ramírez que se pone a su disposición la información bajo el principio de **máxima publicidad** señalada en el considerando **IV, inciso B** de la presente resolución.

Cuarto. Se hace del conocimiento del C. Arnulfo Moreno Ramírez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

Notifíquese al C. Arnulfo Moreno Ramírez, mediante la vía por él elegida al presentar las solicitudes de información, y por oficio al PMC.


La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 23 de abril de 2013.



Dr. Ernesto Azuela Bernal
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información



Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información



**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho
García**
Director de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de Información



Lic. Ivette Alquicira Fontes
Encargada de Despacho de la
Unidad de Enlace, en su carácter
de Secretaria Técnica del Comité
de Información